



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO DIECISIETE

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 13 horas del 26 de marzo del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes Magistrado y Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, bienvenidos a la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial convocada para esta fecha, a efecto de iniciar con la sesión, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia del quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias señor Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara la apertura de la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General, nos informe sobre los asuntos listados para desahogarse en la misma”.*

Seguidamente, en uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos expresó: *“Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas, los asuntos para*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 4 Proyectos de Acuerdos Plenarios y 2 Proyectos de Resolución. En el primer proyecto de acuerdo plenario, la parte actora son las CC. Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista, la autoridad responsable, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en el segundo asunto, la parte actora es el C. J. Isabel Arines Hernández y la autoridad responsable, es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el tercer asunto, la parte actora es el C. Salustio García Dorantes, y la autoridad responsable la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el cuarto asunto, la parte actora es el C. Isidro Remigio Cantú, y la autoridad señalada como responsable son los CC. Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en el quinto asunto, la parte actora es el C. Fredd Hernández Rosas, representante del PRI, ante el Consejo Distrital 3 del INE en Guerrero, la autoridad responsable es la C. Ma.del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada del Distrito Electoral Federal 3, en el último asunto, la parte actora es el C. Ángel Basurto Ortega y la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena”.

Son los asuntos a tratar Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado.

Bajo ese orden, el Magistrado Presidente señaló: *“Señor Magistrado y Señoras Magistradas, como medida sanitaria y como se ha venido realizando también en la presente sesión no presencial, las cuentas y los resolutivos de los proyectos se dará con el apoyo del Secretario General de Acuerdos a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

Los primeros cuatro asuntos listados fueron turnados a las ponencia a cargo del suscrito y de las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, por tratarse de Acuerdos Plenarios, le solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar las cuentas y puntos de acuerdo de manera conjunta, por favor”.

Atento a lo indicado, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y expusó: *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, doy cuenta del proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 7 de este año, promovido por las ciudadanas Claudia Lobato Méndez y Lizeth*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Gómez Bautista, a fin de controvertir el registro de fecha 20 de marzo del presente año, realizado por el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, que las coloca en la posición número 4 de la lista de candidaturas a diputadas por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso, se advierte que las actoras acuden a este tribunal y presentan un escrito que denominan "Procedimiento Especial Sancionador" sin embargo, de la lectura se advierte que alegan como agravio la vulneración de su derecho político electoral de ser votada en el lugar número 2 de la lista de candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del partido al cual pertenecen, lo cual es materia para la interposición de un juicio electoral ciudadano.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral Ciudadano, puesto que aun así, resultaría improcedente debido al no colmarse el principio de definitividad.

Bajo esa óptica, este Tribunal considera que el acto del cual se duelen las actoras no es de carácter definitivo toda vez que de acuerdo al artículo 47, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con artículo 72, párrafo 1 y 3, del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos, destinada a asegurar la vida democrática de los asuntos y temas que se ventilen entre militantes, simpatizantes o adherentes de ese partido político. Por tanto, se propone remitir el expediente original al órgano responsable para que cumpla con el trámite de ley, y posteriormente, envíe los autos a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, que es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

En ese orden se proponen como puntos de acuerdo:

PRIMERO. *Es improcedente el medio de impugnación promovido por Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente original al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, para los efectos establecidos en el punto 1, del considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria para que, en un plazo de tres días naturales y en la vía que considere idónea conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

En otro asunto, doy cuenta con los Juicios Electorales número 31 y 32 de la presente anualidad, promovidos por los ciudadanos J. Isabel Arines Hernández y Salustio García Dorantes, respectivamente, en contra de la integración de la lista de candidatos a diputaciones locales del estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional de Morena.

En dichos proyectos se propone que los diversos juicios electorales son improcedentes al no colmar el requisito de definitividad que exige la Ley de Medios de Impugnación Local. En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como el respeto al principio de autodeterminación del partido político Morena, resulta procedente reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en derecho corresponda e informe a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado.

El último acuerdo plenario corresponde al Juicio Electoral Ciudadano 66 del 2020. En el proyecto que se pone a su consideración, se informa que el 19 de marzo del 2021, se recibió un escrito firmado por el C. Gabriel Alonso Márquez, mediante el que, promueve incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio ciudadano precisado anteriormente por imposibilidad material y jurídica derivada de los acuerdos de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, celebrada el 14 de marzo del año que transcurre.

Bajo ese orden, en el proyecto se propone que el escrito debe tenerse por no presentado, toda vez que el ciudadano, Longino Julio Hernández Campos en calidad de autoridad responsable en el juicio, autorizó únicamente al ciudadano Gabriel Alonso Márquez para oír y recibir todo tipo de notificaciones ordenadas en



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

el presente medio de impugnación. En ese sentido la facultad concedida por la autoridad responsable en favor del ciudadano Gabriel Alonso Márquez, se constriñe en poder recibir notificaciones de este Tribunal, pero dicha facultad no puede extenderse a promover incidentes de inejecución o cualquier otro tipo de promociones de trámite en representación del ciudadano Longino Julio Hernández Campos.

Son las cuentas de los proyectos de acuerdos plenarios, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta, el magistrado presidente sometió a la consideración de las magistradas y magistrado los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta. Al no haber participaciones, el magistrado presidente solicitó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyectos. Aprobados por unanimidad de votos.

En uso de la voz, el Magistrado Presidente: “El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: “Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras Magistradas y Señor Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador 6 de 2021, el cual se somete a la consideración de este Pleno.

El escrito de queja fue presentado por el ciudadano, Fredd Hernández Rosas, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, en contra de Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal por el Distrito Electoral 03 del Estado de Guerrero, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña electoral a través de la colocación de publicidad indebida en unidades de transporte público y uso indebido de recursos públicos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al respecto y derivado del estudio del sumario, se concluye en el proyecto que es inexistente la infracción normativa atribuida a la denunciada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, en virtud de que del estudio de los hechos de la denuncia, así como del caudal probatorio que obra en autos, se determina que son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral aducidas por el quejoso, motivo por el cual se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señoras Magistradas y Señor Magistrado”.

Al término de la cuenta, el magistrado presidente sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se habían dado cuenta, pidiendo el uso de la voz, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

En uso de la palabra, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, expresó lo siguiente: *“Con respeto a la decisión tomada por la mayoría de este Pleno, me permito explicar las razones y fundamentos de mi voto particular, a partir de las consideraciones siguientes:*

La razón de mi voto es porque considero que los hechos materia de controversia en este procedimiento especial sancionador ya fueron juzgados en la sentencia que emitió este Tribunal en el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEE/PES/003/2021, por lo que ahora, no es posible que la ciudadana denunciada sea juzgada nuevamente, por los mismos hechos y por la misma infracción.

En principio, debo precisar que el asunto que en este momento se resuelve, estuvo a consideración de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/003/2021, en donde por mayoría de votos se decidió escindir la queja del procedimiento especial sancionador radicado con la clave IEPC/CCE/005/2021, para efectos de que la autoridad instructora se pronunciara respecto de si tenía o no competencia para conocer de dicha queja o denuncia.

Ante esa decisión, emití voto concurrente en el que consideré que no era posible escindir, principalmente, porque al proponer devolver sólo uno de los expedientes



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acumulados a la autoridad instructora, y resolver la controversia del expediente IEPC/CCE/004/2021, ya no podría dictarse sentencia de fondo cuando la autoridad instructora remitiera nuevamente el diverso expediente 05, pues los hechos denunciados son los mismos que se mencionan en ambas quejas o denuncias, por lo que al juzgarse en aquella sentencia, ya no sería posible que este Tribunal sometiera a juicio los mismos hechos en un momento posterior.

En ese contexto, considero que todas las personas en territorio mexicano tienen reconocido el derecho humano de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictuosos o infractores de normas, tal como se dispone en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sido ampliamente estudiado a la luz del principio general del derecho *non bis in idem*.

Al respecto, es importante poner en relieve, que en el régimen sancionador electoral, rigen principios característicos del *ius puniendi*, es decir, de la facultad sancionadora del estado, por ello, considero que en el caso concreto, opera en beneficio de la ciudadana denunciada, la norma constitucional previamente citada. Entonces, como ya lo anticipé, considero que en el caso concreto, estamos ante los mismos hechos denunciados, y ante la misma infracción que se pretendió configurar en el diverso procedimiento especial 003, esto es, actos anticipados de campaña consistentes en colocación de publicidad en unidades de transporte público en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, que a decir del partido político denunciante, beneficiaron a la denunciada para la obtención de una candidatura.

Ahora bien, para tener claridad de que los hechos denunciados en la queja que en este momento se resolvió de fondo, son los mismos que los hechos analizados y juzgados en el diverso procedimiento especial sancionador 003, al hacer un comparativo de los escritos de queja, se aprecia que no sólo corresponden a los mismos hechos, sino que hay identidad textual en su descripción, tal como se muestra en seguida:

QUEJA RADICADA CON LA CLAVE: IEPC/CCE/004/2021, RESUELTA EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/003/2021.	QUEJA RADICADA CON LA CLAVE: IEPC/CCE/005/2021, RESUELTA EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/006/2021.
---	---



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

HECHOS:	HECHOS:
<p>1.- La C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, actualmente ostenta el cargo de Diputada Propietario Mayoría relativa Distrito 03 Federal, por el Estado de Guerrero, y ha declarado públicamente su aspiración por ser Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a la fecha de la presentación de esta denuncia, nos encontramos legalmente en el denominado Periodo Intercampañas, en atención al Calendario Electoral que este Instituto ha aprobado, del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que legalmente se encuentra impedida para llevar a cabo actos proselitistas, así como para colocar publicidad personal, con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de su preferencia electoral.</p>	<p>1.- La C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, actualmente ostenta el cargo de Diputada Propietario Mayoría relativa Distrito 03 Federal, por el Estado de Guerrero, y ha declarado públicamente su aspiración por ser Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a la fecha de la presentación de esta denuncia, nos encontramos legalmente en el denominado Periodo Intercampañas, en atención al Calendario Electoral que este Instituto ha aprobado, del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que legalmente se encuentra impedida para llevar a cabo actos proselitistas, así como para colocar publicidad personal, con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de su preferencia electoral.</p>
<p>2.- Bajo protesta de decir verdad se hace del conocimiento que el día 16 de febrero del año dos mil veintiuno, al realizar recorridos sobre las diferentes Avenidas de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero me percate que la C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, comenzó a llevar a cabo actos de proselitismo ya que se desplegaron sobre más de treinta vehículos del servicio público que circulan las avenidas más transitadas de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, propaganda política, consistente en la colocación de calcomanías de aproximadamente de 1.5 por 1 metro, que son visibles en la parte posterior de los vehículos de referencia, y que a la par de</p>	<p>2.- Bajo protesta de decir verdad se hace del conocimiento que el día 16 de febrero del año dos mil veintiuno, al realizar recorridos sobre las diferentes Avenidas de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero me percate que la C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, comenzó a llevar a cabo actos de proselitismo ya que se desplegaron sobre más de treinta vehículos del servicio público que circulan las avenidas más transitadas de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, propaganda política, consistente en la colocación de calcomanías de aproximadamente de 1.5 por 1 metro, que son visibles en la parte posterior de los vehículos de referencia, y que a la par de</p>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

contar con su imagen personal, se aprecia la leyenda #Tu Bienestar es mi Compromiso, circunstancia que se acredita con una serie de fotografías que se adjuntan al presente ocurso, para que surta los efectos legales correspondientes.

3.- Ahora bien, es notorio el hecho, que la C. Lic. María del Carmen Cabrera Lagunas, ostenta el cargo de Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Guerrero, por lo cual, atendiendo a lo precisado por los artículos 41 Apartado C) ,134 Octavo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha conducta contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha su imagen pública para hacer propaganda electoral en su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación por virtud, de que actualmente nos encontramos fuera de los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral para las Campañas Electorales y que las Precampañas Electorales, terminaron el día 8 de Enero, encontrándonos actualmente en el denominado Periodo Intercampañas, en el cual los Precandidatos y Aspirantes a Candidaturas deberán de abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a influir en el ánimo del electorado por cualquier medio, debiendo considerarse la conducta desplegada por la C. Lic. María del Carmen Cabrera Lagunas, COMO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA,

contar con su imagen personal, se aprecia la leyenda #Tu Bienestar es mi Compromiso, circunstancia que se acredita con una serie de fotografías que se adjuntan al presente ocurso, para que surta los efectos legales correspondientes.

3.- Ahora bien, es notorio el hecho, que la C. Lic. María del Carmen Cabrera Lagunas, ostenta el cargo de Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Guerrero, por lo cual, atendiendo a lo precisado por los artículos 41 Apartado C) ,134 Octavo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha conducta contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha su imagen pública para hacer propaganda electoral en su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación por virtud, de que actualmente nos encontramos fuera de los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral para las Campañas Electorales y que las Precampañas Electorales, terminaron el día 8 de Enero, encontrándonos actualmente en el denominado Periodo Intercampañas, en el cual los Precandidatos y Aspirantes a Candidaturas deberán de abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a influir en el ánimo del electorado por cualquier medio, debiendo considerarse la conducta desplegada por la C. Lic. María del Carmen Cabrera Lagunas, COMO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que deberá de ser sancionada en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la correspondiente multa, así como la negativa del registro de una posible candidatura en su favor.

Cabe hacer mención que, en el año 2008, el Instituto Federal Electoral creó el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que, en su segundo artículo, precisa lo siguiente:

...

4.- Los actos realizados por la C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas y que se señalan en la presente denuncia, generan serios perjuicios no solo al partido que represento, sino a todos aquellos partidos políticos que participarán en las elecciones del marco electoral 2021-2024, al estarse violentando los principios de imparcialidad y equidad electoral, pues al estarse realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña, mediante la utilización de recursos Públicos, solo tiene como finalidad influir en el ánimo de los ciudadanos, violentando con ello un orden público generalizado, ya que en su calidad de Servidora Pública no puede hacerse propaganda fuera de los tiempos establecidos para tal efecto por la Ley, mucho menos cuando se encuentra en ejercicio de sus funciones legislativas, y que precisamente con su investidura de Diputada Federal, debería ser garante del cumplimiento de las normas

que deberá de ser sancionada en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la correspondiente multa, así como la negativa del registro de una posible candidatura en su favor.

Cabe hacer mención que, en el año 2008, el Instituto Federal Electoral creó el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que, en su segundo artículo, precisa lo siguiente:

...

4.- Los actos realizados por la C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas y que se señalan en la presente denuncia, generan serios perjuicios no solo al partido que represento, sino a todos aquellos partidos políticos que participarán en las elecciones del marco electoral 2021-2024, al estarse violentando los principios de imparcialidad y equidad electoral, pues al estarse realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña, mediante la utilización de recursos Públicos, solo tiene como finalidad influir en el ánimo de los ciudadanos, violentando con ello un orden público generalizado, ya que en su calidad de Servidora Pública no puede hacerse propaganda fuera de los tiempos establecidos para tal efecto por la Ley, mucho menos cuando se encuentra en ejercicio de sus funciones legislativas, y que precisamente con su investidura de Diputada Federal, debería ser garante del cumplimiento de las normas



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

<p>electorales establecidas.</p> <p>5.- Se considera también como publicidad indebida de campaña, las imágenes que como prueba se ofrecen al presente escrito, por virtud de que la única publicidad permitida en el Periodo Intercampañas es la dirigida al partido político, por el cual el precandidato aspira obtener la candidatura, y que en el caso concreto no acontece, puesto que sólo utiliza su imagen personal y particular, por lo cual indudablemente, deberá de ser considerado el actuar de la precandidata, como un acto anticipado de campaña, lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el siguiente rubro:</p>	<p>electorales establecidas.</p> <p>5.- Se considera también como publicidad indebida de campaña, las imágenes que como prueba se ofrecen al presente escrito, por virtud de que la única publicidad permitida en el Periodo Intercampañas es la dirigida al partido político, por el cual el precandidato aspira obtener la candidatura, y que en el caso concreto no acontece, puesto que sólo utiliza su imagen personal y particular, por lo cual indudablemente, deberá de ser considerado el actuar de la precandidata, como un acto anticipado de campaña, lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el siguiente rubro:</p>
---	---

Además de lo anterior, reitero nuevamente que la infracción estudiada en aquel procedimiento especial sancionador fue la de actos anticipados de campaña, esto es, la misma infracción que se analiza en esta resolución, por lo que es evidente que estamos ante un doble enjuiciamiento sobre la denunciada, acto que además de contraponerse a la base constitucional citada, violenta también, su seguridad jurídica.

Por ello, considero que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, como ya ocurrió al dictar resolución en el expediente TEE/PES/003/2021. Por esta razón, es que se actualiza la transgresión al principio *non bis in idem*, reconocido en el citado artículo 23 de la Constitución Federal, pues concurren los tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base los mismos hechos denunciados; y el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, que en el caso, es la resolución del diverso procedimiento especial sancionador 003 emitida por este Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis aislada con Registro Digital: 1953931 con rubro y contenido:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Finalmente, no puede pasar por alto que si bien en la instrucción de ambas quejas se practicó una inspección en los lugares señalados por el partido denunciante, en las que se verificó la existencia de la propaganda o publicidad denunciada en distintas unidades de transporte público, debe quedar claro que tal situación no puede traducirse en que se trate de hechos distintos, pues se reitera, los hechos denunciados son la publicidad colocada en unidades de transporte público, y la verificación individualizada de su existencia en uno u otro vehículo, corresponde a las pruebas que se pudieron allegar en la instrucción, y que con mayor razón, debieron estudiarse de forma conjunta en una sola sentencia, pero al haberlos analizado y juzgado este Tribunal en una resolución previa, insisto, ya no es posible someterlos a un nuevo juicio.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1171.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es cuanto Magistrado presidente”.

Al término de la intervención, el Magistrado Presidente sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se habían dado cuenta. Al no haber más participaciones, el magistrado presidente solicitó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por mayoría de votos y un voto particular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

Acto continuo, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: “El último asunto listado también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo, por favor”.

Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y puntualizó: “Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano 27 de 2021, el cual se somete a consideración de este Pleno.

El presente juicio fue promovido por el C. Ángel Basurto Ortega, por derecho propio, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de dar respuesta a su solicitud.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone desechar la demanda que dio origen al medio de impugnación, toda vez que, se percibe del análisis de la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEE/JEC/022/2021, el pasado 17 de marzo del año en curso, que el actor ya ha ejercido su derecho de acción respecto de la omisión atribuida al órgano responsable, toda vez que no se advierte que haga valer algún hecho novedoso o superviniente en relación de dicha temática, por lo que, de acuerdo con el principio procesal de preclusión que dota de definitividad y sucesividad a los actos procesales, evitando el retorno a momentos procesales ya consumados y extinguidos, y que, obvia que un acto se ejecute de nueva cuenta, se estima que, al no haberse admitido a trámite el asunto, lo procedente es desechar la demanda.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se habían dado cuenta. Al no haber participaciones, el magistrado presidente solicitó al secretario general de acuerdos, tomar la votación. Aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 24 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión, informándoles que para la próxima serán convocados con la debida oportunidad.

Formulándose el presente documento para los efectos legales conducentes y firmando el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO